

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **25377 60 006 64 2015 00197 02.**

Resuelve el juzgado el recurso de apelación propuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra el auto adiado 11 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de la Calera, adiciono la sentencia de 11 de 2022, respecto al ordinal primero, en cuanto al área del predio objeto de usucapión.

I. ANTECEDENTES.

1. Rene Alfonso Maya Escobar, apoderado judicial de los demandantes José Ignacio Ayala Venegas, José de Jesús Ayala Venegas, Ana Otilia Ayala Venegas, Clara Inés Ayala Venegas, Miguel Antonio Ayala Venegas, Jaime Roberto Ayala Venegas Y Osé Guillermo Ayala Venegas, presentó demanda verbal especial de pertenencia bajo los postulados de la ley 1561 de 2012.

2. El 5 noviembre de 2021 se profirió sentencia a favor de los demandantes, en la cual se ordenó:

“DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes José Ignacio Ayala Venegas (casado con María Blanca Cecilia Cárdenas), C.C. No. 19.167.464; José de Jesús Ayala Venegas (Casado con María Librada Maldonado Murillo), C.C. No. 17.185.732; Ana Otilia Ayala Venegas (Soltera), C.C. No. 20.265.677; Clara Inés Ayala Venegas (Soltera), C.C. No. 41.438.756; Jaime Roberto Ayala Venegas (Soltero), C.C. No. 19.323.549; Miguel Antonio Ayala Venegas (Soltero), C.C. No. 19.357.455 y José Guillermo Ayala Venegas (Soltero), C.C. No. 79.344.532, por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio, el inmueble descrito en su demanda e identificado dentro del proceso como Predio Rural Denominado “SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA”, ubicado en la Vereda San Cayetano del Municipio de La Calera (Cundinamarca), identificado con el FMI 50N-20269539, con área cabida y linderos actualizados por el IGAC y conforme al plano que se aportara en cumplimiento del literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, militante a folios 374 a 378 del expediente. Declarándose así la titulación de la posesión material y el saneamiento de la llamada falsa tradición del inmueble anteriormente descrito y que es base la presente acción. “

3. En escrito de 30 junio de 2022 el apoderado de la parte demandante solicito al despacho adición de la sentencia, en razón que la oficina de

instrumentos públicos, negó la inscripción de la sentencia, por falta de identificación plena del predio “san José de la montaña” por sus linderos, su matrícula inmobiliaria y el área que son 15.000 mts².

4. En proveído del 11 de agosto de 2022, el despacho procedió a adicionar la sentencia, indicando que área del predio correspondía a 12.047. mts², e individualizo los linderos e identificó el inmueble, ordenando a secretaria se librarán nuevos oficios con destino a la oficina de instrumentos públicos con las especificaciones del inmueble.

5. Contra la anterior decisión, el vocero judicial de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, manifestando, en resumen, que el plano del predio allegado al despacho, como en su oportunidad lo exigió la Juez de conocimiento, incluía el área del predio que es de 15.000 ms², adicional a ello, el certificado catastral vigente expedido por el IGAC, en la que aparecen, entre otros datos, el área del predio también ratifica que es 15.000 mts.2 (“1 ha 5000 00 m²”), así como la matrícula inmobiliaria, que de igual forma registra un área de 15.000. m², sin embargo, en el auto objeto de censura se indicó que ésta (el área) correspondía a 12.047 mts².

6. En auto de fecha 13 de octubre de 2022 el juzgado de conocimiento mantuvo incólume dicha determinación, indicando que área del predio en litis con FMI 50N-20269539 (12.047 m²), se determinó en consonancia con las pretensiones de la demanda, los cuales fueron actualizados conforme al levantamiento topográfico levantado y visita técnica al predio, auto que quedo debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, dispuso no revocar el auto recurrido, y conceder, en efecto suspensivo, el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES.

Delanteramente advierte el Despacho que el proveído atacado deberá ser revocado, por las razones que pasan a exponerse.

Respecto a la adicción, aclaración y/o corrección de autos y sentencias vale precisar que:

Señala el **ARTÍCULO 285 ACLARACIÓN** “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Sobre corrección de providencia, el artículo 286 establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente¹ :

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.”

“El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias, tiene como finalidad, garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

“La figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella “

En efecto, véase que en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos como en este caso ocurre, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado e pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

En ese sentido, el recurrente afirma que el área del inmueble objeto de Litis corresponde a 15.000 mts 2 como se dispuso en la sentencia de conformidad con los planos allegados, el informe del IGAC y el certificado de tradición del inmueble, como se reseñó visible a folios 373 a 378. ²

En el caso en concreto, nótese que audiencia de fallo de 5 de noviembre de 2021, visible a registro digital 013 del cuaderno principal, a la 1 hora y 54 minutos y 16 segundos³ en la lectura del fallo, se indica **PRIMERO:** “**DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes José Ignacio Ayala Venegas (casado con María Blanca Cecilia Cárdenas), C.C. No. 19.167.464; José de Jesús Ayala Venegas (Casado con María Librada Maldonado Murillo), C.C. No. 17.185.732; Ana Otilia Ayala Venegas (Soltera), C.C. No. 20.265.677; Clara Inés Ayala Venegas (Soltera), C.C. No. 41.438.756; Jaime Roberto Ayala Venegas (Soltero), C.C. No. 19.323.549; Miguel Antonio Ayala Venegas (Soltero), C.C. No. 19.357.455 y José Guillermo Ayala Venegas (Soltero), C.C. No. 79.344.532, por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio, el inmueble descrito en su demanda e identificado dentro del proceso como Predio Rural Denominado “SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA”, ubicado en la Vereda San Cayetano del Municipio de La Calera (Cundinamarca), identificado con el FMI 50N-20269539, **con área cabida y linderos actualizados por el IGAC y conforme al plano que se aportara en cumplimiento del literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, militante a folios 374 a 378 del expediente. Declarándose así la titulación de la**

² [005. Pertenencia 2015 00197 cuaderno 2 \(folio 286 a 425\).pdf](#)

³ [014. Audiencia que trata los 17 de la ley 1561 de 2021 y art. 373 del C.G.P. Pertenencia 253776000664 2015 0097-20211105 120008-Grabación de la reunión.mp4](#)

posesión material y el saneamiento de la llamada falsa tradición del inmueble anteriormente descrito y que es base la presente acción. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Verificado el expediente electrónico se establece que los folios citados o a los cuales se remitió la juzgadora en la sentencia del 5 de noviembre de 2021, esto es, 374 a 378, corresponde al certificado emitido por IGAC y el Certificado de tradición libertad No 50N-20269539, los cuales respecto al área del inmueble reflejan los siguiente:

		El futuro es de todos	Gobierno de Colombia
CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL			
<small>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1996 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No 02 del 2002, Ley 502 de 2004 (Abril/octubre), artículo 8, parágrafo 2.</small>			
		CERTIFICADO No.:	7934-309208-28433-0
		FECHA:	25/2/2021
El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que AYALA VENEGAS JOSE-DE-JESUS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 17185732 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:			
PREDIO No.:1			
INFORMACIÓN FÍSICA		INFORMACION ECONOMICA	
DEPARTAMENTO:25-CUNDINAMARCA		AVALUO:5 53.514.000	
MUNICIPIO:377-LA CALERA			
NÚMERO PREDIAL:00-00-00-0007-0010-0-00-0000			
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0007-0010-000			
DIRECCIÓN:SAN JOSE DE LA MONTANA			
MATRÍCULA-50N-20269539			
ÁREA TERRENO:119 200,00 m ²			
ÁREA CONSTRUIDA:207,00 m ²			

(Registro digital No 005 folio 375 página digital 124)

Página 1

Impreso el 23 de Febrero de 2021 a las 04:01:23 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: LA CALERA VEREDA: LA CALERA

FECHA APERTURA: 08-09-1996 RADICACION: 1996-31756 CON: CERTIFICADO DE: 08-08-1996

CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TIERRA SITUADO EN LA PARTIDA DE SAN CAYETANO, QUE LINDA POR EL OCCIDENTE CON TERRENO VENDIDO A ANDRÉS SANDOVAL POR EL NORTE CON TIERRAS DE ANTONIO VILAFRADE HASTA ENCONTAR UN MOJON MARCADO CON LAS LETRAS C.A. POR EL ORIENTE CON PROPIEDAD DE ROBERTO LEIVA, EN LINEA RECTA DESDE UN MOJON MARCADO CON LAS LETRAS C.A HASTA ENCONTAR OTRO MOJON MARCADO CON LAS MISMAS LETRAS C.A. POR EL SUR LINEA RECTA HASTA ENCONTAR CON TERRENOS DE ROBERTO LEIVA A DAR EL MOJON MARCADO CON LAS LETRAS C.A. -SIC. ALIX GARCIA- M.B DE ACUERDO AL PLANO PREDIAL CATASTRAL, NUMERO 25-377-000196-0 DE 26-01-2021, 6481379 EL AREA ACTUAL DEL PREDIO SAN JOSE DE LA MONTAÑA ES DE 15000M².

COMPLEMENTACION:

(Registro digital No 005 folio 376 página digital 125)

En tales condiciones y adherido a la textualidad del ordinal primero de la sentencia emitida en audiencia el 5 de noviembre de 2021, la cual tuvo como sustento para determinar el área y linderos el registro topográfico, la certificación del IGAC y el certificado de tradición del inmueble, resulta claro que la juzgadora se refirió y remitió a la prueba documental que contenía como área del predio 15.000 mts², y no 12.047 m², como indica en auto de 11 de agosto de 2022.

Así las cosas, vista la providencia recurrida, surge evidente el yerro cometido en la misma, pues la juzgadora al remitirse en la sentencia del 5 de noviembre de 2021 a la memorada prueba documental (fls 374 a 378, registro digital 005), de suyo estaba ratificando que el área en efecto era la contenida en dichos documentos, esto es, 15.000 m².

En ese orden de ideas, siguiendo la línea argumentativa, no le era dable a la juzgadora resolver la solicitud de adición de la sentencia determinando como área, la que se hallaba contenida en las pretensiones de la demanda. Por tanto, habrá de revocarse la decisión en el entendido de que el juzgado de conocimiento emita una nueva decisión, precisando que el área del bien raíz, es la contenida en la prueba documental que refirió y a la cual se remitió en la sentencia de 5 de noviembre de 2021, esto es, área de 15.000 m², para cuyo efecto, deberá ordenarse la elaboración de nuevos oficio dirigidos a la autoridad correspondiente precisando el área aquí advertida.

Por lo brevemente expuesto, se revocará el auto recurrido, y en su lugar, se dispondrá que el *a quo* aclare el área del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50 N-20269539, de conformidad con la remisión efectuada en la parte resolutive de la sentencia de 05 de noviembre de 2021.

III. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, en sede de segunda instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera en el asunto de la referencia. En

su lugar, el *a quo* deberá proferir nueva decisión en la que aclare o determine el área de acuerdo con lo aquí considerado frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50 N-20269539, atendiendo la remisión hecha en la sentencia de 05 de noviembre de 2021 sobre los folios 374 a 378 que contemplan el área real del predio.

SEGUNDO. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 22 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70095dc83fb4db2210ad8cf4234a8fe785200aa21c6a499c7c9b9f9be66fe98b**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00020 00.**

Téngase en cuenta que la parte actora, dentro del término legal, describió el traslado de las defensas formuladas por los demandados.

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día trece de marzo de 2024 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes, sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y al curador, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los intervinientes.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05dd4e19358bf157c920af765f4e769d0ce554b833900e2449e95800ebce471**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00454 00.**

Téngase en cuenta que, frente a las contestaciones de la demanda y escritos exceptivos formulados por las demandadas, la parte actora se pronunció en su debida oportunidad (archivos 014 a 024).

De acuerdo con la documental aportada a PDF 013 del cuaderno 2, téngase en cuenta que el demandado YEZID GONZALEZ ROMERO fue notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no presentó medios de defensa.

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca *“...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...”* allí prevista, la cual tendrá lugar el día catorce de marzo de 2024 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes, sus apoderados, llamados en garantía, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y al curador, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los intervinientes.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81813ae5b5939bcd7a089bbaa63b280146566a48fd084c782c21693a5001a4d**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2021 00454 00. C-2**

Se tiene notificado al llamado en garantía JUAN CAMILO RUÍZ DÍAZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal, guardó silencio.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501ad5eaf7af4707344746b7be550939fa90d802f896c5abb1cad4299f5de06d**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2021 00454 00. C-3**

Téngase en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de su apoderada judicial, contestó el llamamiento en garantía formulado en su contra, y presentó excepciones; defensas frente a las cuales se manifestó la mandataria de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52590b6fe515df88170800b4f1533c32e167614753ca480d00d0c5c7bc98f3bf**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00084 00.**

Téngase en cuenta que el término con el que contaba la parte ejecutada para ejercer su derecho de defensa venció en silencio.

No se accede a la suspensión solicitada por la parte actora en el escrito que antecede, dado que no se dan los presupuestos del numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., toda vez que la petición no fue presentada por todas las partes. Obsérvese que la misma no fue suscrita por el extremo ejecutado.

No obstante, lo anterior, la solicitud de suspensión puede ser coadyuvada por el extremo demandado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de continuar con el curso procesal.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0aedba9af42ba1c2bac4350c27000e0af329b8df80aeb39c1f02b512d607**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00098 00.**

Incorpórense al plenario las respuestas allegadas por la DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA – IGAC-, y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (archivo 018 y 030).

Asimismo, obre en el expediente el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, realizado por la secretaría del despacho (archivo 017), las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, allegadas por la parte actora (PDF 027) y téngase por acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-135864 (PDF 023)

Por secretaría, realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes (numeral 7º del artículo 375 C. G. del P.) Cumplido lo anterior, se realizará la designación del curador *ad litem* que represente a los indeterminados en este asunto.

De otro lado, conforme a la documental allega a PDF 019, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada GLADYS NELLY RODRÍGUEZ, enteramiento que se entiende surtido con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado RAFAEL SAGANOME AGUILERA como mandatario judicial de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, remítase de manera inmediata con destino al apoderado judicial del extremo pasivo el expediente, de forma digital con el link correspondiente, y una vez realizado, contabilícese el lapso con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce9cf3bc76b0c1d30608fe3b057929347457d9123a5567fc3db5b1d917c15cc**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00138 00.**

Incorpórense al plenario las respuestas allegadas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (PDF 016, 022 y 029)

Asimismo, obre en el expediente el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, realizado por la secretaría del despacho (archivo 027), y téngase por acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1069620 (PDF 025)

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, allegando las fotografías de la valla impuesta en el inmueble, con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en el inciso 6° del numeral 7 del artículo 375 del C. G del P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9375a95f51d959b0c6e65e4ec00d836f783f3c540c1f54ee193144699aaf7c86**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00502 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra BEATRIZ ELENA MORALES GONZALES.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdb4c123761f6833859fc7db6cf4fc4916d8f276a8d6296cf6fd4ed03a66026**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00508 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda divisoria propuesta por LUIS BERNARDO CALLE PAREJA contra GONZALO RIAÑO VARGAS.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fee6e69aa2ad76046829f55e36d8635b3344d6073022e5b5d95bc27dfd3531**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00512 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal propuesta por LUZ ÁNGELA ROMERO RUIZ Y OTROS contra R&V INVERSORES S.A.S. Y OTROS.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f566200cfbf3c662004245bdcfc7c4ddf446ce01c053f4060c4364f6d35160**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>